

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 45
O R D I N A R I A
MARTES 20 DE ABRIL DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del martes veinte de abril de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano no asistió por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta relativa a la sesión pública número cuarenta y cuatro, ordinaria celebrada el lunes diecinueve de abril de dos mil diez.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veinte de abril de dos mil diez.

II. 305/2010

Consulta a trámite en el expediente varios 305/2010, formado con motivo de la solicitud formulada por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y otros, para que se ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución General de la República, respecto de los hechos ocurridos el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, en los que perdieron la vida diversas personas, entre ellas, el cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: *“ÚNICO.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá dictar el acuerdo que se especifica en la parte final del considerando último de esta resolución”*.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que consultó a trámite esta consulta en tanto que en el caso concreto se presentó, por una parte, una solicitud en términos del artículo 97 constitucional por particulares, la que debe desecharse y, por otra parte, por el Gobernador del Estado de Jalisco, señalando que su criterio personal es que

ésta también debe desecharse al solicitarse la investigación de una conducta delictiva, que a su juicio no es materia del ejercicio de dicha atribución atendiendo a su evolución.

Agregó que decidió no desechar la solicitud con el objeto de no dictar un proveído que pudiera afectar las defensas del solicitante al no ser recurrido oportunamente, prefiriendo plantear ante este Pleno su opinión, por lo que expuso abiertamente su criterio respecto a la improcedencia de la solicitud para investigar la comisión de un delito, considerando que no hay mérito para que como violación grave de garantías individuales se realice la investigación correspondiente.

Mencionó que en el caso de los hechos acaecidos en la Guardería ABC sostuvo que en una consulta a trámite no se podía decidir sobre una nueva solicitud que en ese momento planteó el señor Ministro Valls Hernández, ya que ésta se presentó en el proyecto que se sometió a consideración, lo que implicaba que dicha solicitud no pudiera discutirse en ese momento, situación que no se presenta en este caso.

La señora Ministra Luna Ramos se retiró del Salón de Plenos para desempeñar una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro ponente Silva Meza expuso una síntesis del considerando Segundo en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo, consistente en

que el Presidente de este Alto Tribunal dicte un acuerdo en el que ordene formar y registrar el expediente correspondiente, para su substanciación, a fin de que se lleve a cabo un estudio más detenido y profundo de los diversos aspectos que conforman el presente asunto, a fin de determinar si *prima facie*, existió o no grave violación de garantías individuales en los acontecimientos suscitados el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, fecha en que fue privado de la vida el cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo y seis personas más, para la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación; en la inteligencia de que no se realiza pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, en virtud de que únicamente se está resolviendo sobre el trámite de la solicitud hecha por el promovente legitimado.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que la solicitud que se hizo valer por el Gobernador del Estado de Jalisco debe desecharse, ya que se sustenta en irregularidades cometidas en una averiguación previa, considerando que ello no es de suficiente entidad y si bien ninguna irregularidad puede permitirse o tolerarse, lo cierto es que los hechos que se hacen del conocimiento se encuentran sometidos a la potestad jurisdiccional, por lo que atendiendo a los principios de supremacía constitucional y de independencia judicial no existe una razón suficiente para llevar un estudio más detenido y profundo de los diversos aspectos que lo conforman.

Por ello, recordó que todos los asuntos en la etapa procesal que se encuentran, implican un estudio minucioso de los temas que los conforman, por lo que no existe razón para dar trámite a la solicitud de mérito, al considerar que los actos de las autoridades involucradas se encuentran siguiendo el cauce legal y las irregularidades advertidas al respecto debían combatirse mediante los medios idóneos. En tal virtud estimó que la solicitud debe desecharse por acuerdo de la Presidencia o por resolución del Pleno.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que se está en presencia de un hecho deleznable que nadie puede aceptar; sin embargo, consideró que un asesinato pese a consistir en un delito no forma parte de la materia de la investigación, atendiendo a la intención del constituyente, por lo que no debe desecharse la solicitud sino determinar que no es el caso de ejercer la facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución General.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se sumó a la propuesta del señor Ministro Franco González Salas en el sentido de no ejercer la facultad respectiva.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que no es el caso de desechar la solicitud sino ocuparse de su mérito y en todo caso decidir que no ha lugar a ejercer la facultad del artículo 97 constitucional, al tratarse de una

atribución discrecional, considerando que aun cuando sea grave el asesinato del cardenal Posadas Ocampo, lo cierto es que no reúne las características de los hechos a los que se refiere el citado precepto constitucional.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas retiró su propuesta de desechamiento y propuso determinar el no ejercicio de la investigación respectiva.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que de la lectura de la solicitud se advierte que se refiere a la inactividad de la Procuraduría General de la República, estimando que es conveniente la decisión de no ejercicio, tomando en cuenta que contra esas conductas procede el juicio de amparo que pueden hacer valer las víctimas u ofendidos.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que se han sostenido diversos estándares para determinar cuándo se puede ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional, como puede ser cuando un conjunto de Poderes o de autoridades vulneran los derechos fundamentales de un grupo reducido de ciudadanos, como en el caso de Aguas Blancas, o cuando un conjunto de autoridades entran en algunas formas de organización para vulnerar también derechos fundamentales, refiriéndose los casos de Lydia Cacho y de San Salvador Atenco.

En el caso concreto, como se advierte de lo transcrito en el proyecto, existe una pretensión del Gobernador del Estado de Jalisco en cuanto a que se tenga conocimiento de la verdad de los hechos respectivos; sin embargo, estimó que indirectamente se trata de constituir una comisión de la verdad respecto de un hecho que lastimó a la sociedad mexicana, sin que este Alto Tribunal pueda constituirse en una comisión de esa naturaleza, máxime que del análisis de los hechos respectivos no se dan las condiciones necesarias para sostener que pueda ejercer la citada facultad de atracción, toda vez que se trata de una facultad de apreciación discrecional.

Recordó que no se ha reglamentado el ejercicio de la atribución en comento, lo que corrobora la imposibilidad de que se constituya una comisión de la verdad que en forma paralela al aparato estatal descubra la verdad de los hechos acontecidos en el aeropuerto de Guadalajara, por lo que jurídicamente no es posible ejercer la facultad de investigación que se solicita.

Finalmente, estimó que su postura es por el no ejercicio de la investigación prevista en el artículo 97 constitucional atendiendo al sentido material de ésta.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que el solicitante considera que se está en presencia de una violación grave de garantías individuales porque a casi

diecisiete años no se conoce la verdad sobre lo acontecido ni se ha sentenciado a nadie, en virtud de lo cual se solicita a este Alto Tribunal ejerza su atribución prevista en el artículo 97 constitucional.

Al respecto sostuvo que aun cuando es innegable que toda violación de derechos humanos debe rechazarse y sancionarse, lo cierto es que la propia Constitución prevé otros mecanismos para investigar y sancionar conductas de la naturaleza de la que se refiere.

Estimó que de ninguna manera la profundización de la investigación del homicidio del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo y de otras personas es la finalidad de la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, por lo que su voto es en el sentido de que se determine que no ha lugar a ejercerla.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que no procede el ejercicio de la facultad de investigación, pues de admitirla, se trataría de investigar la actuación del Ministerio Público o este Alto Tribunal debía de investigar los hechos acontecidos, independientemente de las investigaciones realizadas con anterioridad sobre el hecho específico, sin menoscabo de reconocer que se violaron derechos fundamentales y garantías individuales.

Manifestó su conformidad con la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a que no ha lugar a ejercer la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97 constitucional.

El señor Ministro Silva Meza mencionó que el contenido y el alcance del desahogo de una consulta está sujeto a la decisión del Pleno. Insistió en que debían ceñirse al criterio mayoritario relativo a la temática de la consulta. Señaló que el Tribunal Pleno se estaba expresando respecto al alcance de la determinación discrecional sobre el ejercicio o no de dicha atribución constitucional. Recordó que algunos de los señores Ministros se han pronunciado por el desechamiento por notoriamente improcedente, en función de su improcedencia, en tanto que otros por la determinación de no ejercer esta atribución, tomándose una decisión colegiada que rebasa el acuerdo presidencial de su admisión. En ese orden, se pronunció de acuerdo con la decisión, toda vez que en el fondo no tiene el mérito la petición para ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional, ya que se evidencia que la petición no tiene tal alcance. Por tanto, señaló que haría los ajustes necesarios al proyecto para adecuarlo a lo determinado por el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Pleno determinar en la presente consulta que en cumplimiento a lo resuelto por este Pleno el

Presidente de este Alto Tribunal provea en el sentido de desechar la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, presentada por Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y José Antonio Ortega Sánchez en representación de Angelina Ramírez Tafoya y de que no ha lugar a ejercer la referida facultad planteada respecto de los mismos hechos por el Gobernador del Estado de Jalisco.

En votación económica, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los puntos resolutivos en los siguientes términos:

“PRIMERO. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá dictar un acuerdo en el que determine desechar, por notoriamente improcedente, la solicitud formulada por Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y José Antonio Ortega Sánchez, quienes se ostentan como representantes legales de Angelina Ramírez Tafoya, para que se ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, respecto de los hechos acontecidos el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO. El Presidente de este Alto Tribunal en el mismo proveído deberá determinar que, respecto de la solicitud presentada por el Gobernador del Estado de Jalisco, no ha lugar a ejercer la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, en relación con los hechos acontecidos el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

III. 25/2008

Controversia constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa. Procedimientos legislativos que dieron origen a los Decretos 21928/LVIII/07 que reformó los artículos 58 y 61 de la Constitución local y el 21946/LVIII/07 que reformó los artículos 11, 17, 21, 22, 36, 52, 53 y 55 y deroga la fracción XII del artículo 23, la fracción IX del artículo 34 y el párrafo segundo del artículo 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional,*

Sesión Pública Núm. 45

Martes 20 de abril de 2010

respecto de los artículos 11 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco reformados mediante el Decreto Número 21946/LVIII/07, así como del artículo 58, párrafo primero de la Constitución Política local, reformado mediante Decreto Número 21928/LVIII/07 en los términos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez de los Decretos Número 21928/LVIII/07, 21943/LVIII/07 y 22112/LVIII/07, publicados en el Periódico Oficial, el primero de ellos, el día diecinueve de enero de dos mil ocho y los últimos el veintidós de enero del mismo año, en términos del considerando séptimo. CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 61, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos indicados en el considerando octavo de la ejecutoria. QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 61, párrafo octavo en la porción que indica “El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos Magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley”. SEXTO. Se ordena al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que subsane la deficiencia de la norma referente al haber por retiro de jueces y Magistrados, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia. SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis de los antecedentes y de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos Primero, relativo a la competencia del Tribunal Pleno para conocer de la controversia constitucional; Segundo, en el que se determinan los actos impugnados; Tercero, oportunidad de la presentación de la demanda; Cuarto, legitimación activa; Quinto, legitimación pasiva; respecto de los cuales los señores Ministros manifestaron unánimemente su conformidad.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó al señor Ministro Ponente Valls Hernández incorporar en las fojas cuarenta y nueve y cincuenta, para fortalecer el sobreseimiento por actos futuros, una tesis que es exactamente aplicable, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Sexto en cuanto se determina desestimar el argumento del Poder Legislativo del Estado de Jalisco de sobreseer respecto de la manifestación hecha valer por el promovente de la controversia, consistente en que el Decreto Número 21946/LVIII/07, vulnera el principio de división de poderes; y

en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en sobreseer en la controversia constitucional, respecto de los artículos 11 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco reformados mediante el Decreto Número 21946/LVIII/07, así como del artículo 58, párrafo primero de la Constitución Política local, reformado mediante Decreto Número 21928/LVIII/07, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, atendiendo a que en términos del artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, la controversia constitucional no tiene efectos retroactivos, excepción hecha de las que se refiere a la materia penal, lo cual no acontece en el caso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó su inconformidad en cuanto a sobreseer respecto del artículo 58 de la Constitución local, pues si bien se modificó mediante el diverso Decreto 22112/LVIII/07, lo cierto es que dicho Decreto también se impugnó en esta demanda.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que revisará lo planteado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea dada su relevancia, lo que a propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, en su caso, se analizará después del receso de esta sesión.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que convendría separar en diferentes considerandos el análisis de los artículos respecto de los cuales se estima improcedente la controversia constitucional y el análisis de aquéllos en relación con los cuales se determina que el juicio es procedente.

Además, cuestionó si antes de abordar la supuesta violación al artículo 29 de la Constitución local, se debe estudiar un aspecto de procedencia relacionado con dicha impugnación.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que el artículo 29 de la Constitución local señala que con una anticipación no menor a veinticuatro horas, el Congreso del Estado debe anunciar al Supremo Tribunal los casos en los que hayan de discutirse proyectos de ley que se relacionen con asuntos del ramo de la justicia, a fin de que le sea posible enviar al Congreso, si así lo considera, un orador que tome parte en los debates, por lo que estimó que no se vulnera tal derecho, pues el Congreso envió las notificaciones al referido Tribunal a través de dos oficios citados en el proyecto con una anticipación mayor a veinticuatro horas, y si bien, no se señaló con exactitud la hora a la que tendrían verificativo las sesiones del Congreso, no impedía al Tribunal conocer la hora a la que se llevarían a cabo, por lo que señaló que si así lo determina el Pleno,

elaboraría en el proyecto un conteo hora a hora para las referidas veinticuatro horas.

El señor Ministro Aguilar Morales retiró su observación en tanto que constituye una cuestión de fondo más que de procedencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que la consecuencia de no aprobar el sobreseimiento que se propone respecto del artículo 58 impugnado no implicaría que se estudie su constitucionalidad pues únicamente se impugnó por vicios del respectivo procedimiento legislativo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que en todo caso únicamente se actualiza la improcedencia respecto del párrafo primero del artículo 58 de la Constitución local destacando que el veintidós de enero de dos mil ocho se publicó en Periódico Oficial de la entidad el Decreto 22112/LVIII/07 que reforma su párrafo primero, por lo que únicamente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria respecto al primer párrafo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que no había concepto de violación respecto al citado artículo, sino únicamente en relación con el procedimiento legislativo, por lo que su observación no traería mayores consecuencias, toda vez que se debía establecer que se sobresee en los

términos señalados por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, dejando vigente el párrafo que no fue modificado, por lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia aclaró que se sobresee respecto del párrafo primero, en tanto que del segundo se reconoce validez porque el concepto relativo a los vicios procesales debe declararse infundado.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que salva su criterio en cuanto al sobreseimiento por nuevo acto legislativo que se propone en el proyecto respecto de los párrafos del artículo 58 que no fueron reformados mediante los decretos impugnados, al estimar que se trata de un problema de técnica legislativa y no de un acto legislativo.

En votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto contenida en el Considerando Sexto respecto al estudio de las causas de improcedencia.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que atendiendo a las consideraciones en las que se propone sobreseer respecto de las consecuencias que de hecho y de derecho pudieran derivarse de los referidos Decretos, es

conveniente incluir dicho sobreseimiento en el respectivo punto resolutivo, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el tratamiento que se da en el considerando Séptimo del proyecto en cuanto al concepto de invalidez consistente en la transgresión a la facultad que asiste al Poder Judicial de la entidad para conocer y opinar respecto de las reformas constitucionales y legales que se refieran a la normatividad que lo rige, prevista en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, respecto de los Decretos Número 21928/LVIII/07, 21946/LVIII/07 y 22112/LVIII/07.

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó dudas sobre la propuesta de declarar infundados los conceptos de invalidez relativos a los vicios en el procedimiento legislativo que afectaron la participación del Poder Judicial del Estado en dichos procedimientos, a efecto de poder emitir una opinión respecto de los proyectos de reforma de los Decretos 21928/LVIII/07, 21946/LVIII/07 y 22112/LVIII/07, pues no advierte que en el proyecto se presente un análisis constitucional del problema planteado además de que tampoco se analiza en su totalidad el planteamiento del

promoviente respecto a que si bien el Poder Legislativo de la entidad anunció con oportunidad que al día siguiente se llevarían a cabo los debates, no informó en qué consistirían dichas reformas, no señaló la hora a la que se llevaría a cabo la sesión, ni tampoco acompañó los dictámenes que se analizarían.

Agregó que los oficios respectivos se recibieron por el Poder Judicial con más de veinticuatro horas de anticipación al inicio de la discusión, aunado a que el artículo 29 de la Constitución local es claro en cuanto a la facultad del Poder Judicial del Estado para pronunciarse sobre la reforma en el ramo de la justicia como una facultad potestativa, siempre que se le hubieran notificado en los términos establecidos en el citado precepto, por lo que la falta de opinión del referido Poder no es apta para declarar la invalidez de la norma ya que su ausencia carece de fuerza vinculatoria para condicionar el sentido de la resolución respecto de la norma; sin embargo, consideró que a efecto de resolver el planteamiento del Poder actor debe atenderse a lo sostenido al resolver la controversia constitucional 29/2007 en la cual se determinó que el Congreso del Estado de Jalisco debe dar aviso a los entes que señalan los artículos 29 de la Constitución local, así como 164 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, pues no puede ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto sin haber satisfecho el requisito de dar el aviso mencionado, ya que las disposiciones citadas buscan respetar el derecho a la

participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad.

Señaló que tratándose del procedimiento legislativo, existe normatividad que prevé a los órganos que integran la entidad federativa para participar en la discusión y defensa de los intereses que representa, la cual, sólo puede lograrse si se respeta el derecho a discutir sobre las iniciativas presentadas respecto a la competencia de cada órgano, sin que pueda aceptarse alguna situación que lleve al desconocimiento de la participación de alguno de ellos en la discusión de las iniciativas de su competencia que afecte al debate que debe llevarse a cabo en todo órgano legislativo.

Tomando en cuenta lo anterior, estimó fundado el argumento del Poder actor, ya que un simple oficio en el que se precise que ya se ha dado la primera lectura al decreto de reforma respecto a los ordenamientos que lo rigen y que se llevará a cabo la segunda lectura en determinada fecha, no cumple con lo establecido en el citado artículo 29, al no hacer de su conocimiento en qué consiste la reforma que se discutirá, pues de nada sirve que el Poder actor envíe un orador que desconozca por completo la materia del respectivo proceso legislativo, con lo que se impide el uso de la facultad que se confiere al Poder Judicial.

Por ende, si como lo ha establecido este Alto Tribunal la deliberación de las partes a las que la ley les otorga ese derecho reviste suma importancia, en el caso concreto atendiendo a la atribución que se da al Poder Judicial para participar en el análisis de los decretos de reformas que afecten las leyes que lo rigen, debe considerarse que al haberse hecho nugatorio el derecho del Poder actor se vulneró lo establecido en el artículo 29 de la Constitución del Estado de Jalisco, pues para cumplir con éste es necesario que al oficio de notificación se acompañe el texto de los decretos que serán materia de análisis.

Finalmente, sostuvo que en el caso concreto sí existió una violación grave al procedimiento legislativo lo que da lugar a la invalidez de los Decretos impugnados.

Dada la ausencia momentánea del señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del sentido del proyecto estimando que del análisis de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución del Estado de Jalisco se advierte que únicamente se debe

Sesión Pública Núm. 45

Martes 20 de abril de 2010

anunciar al Gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo con anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar al Congreso si lo juzga conveniente un orador que tome parte en los debates. En los mismos términos se deberá informar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el caso que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia. Al respecto, manifestó su conformidad con la interpretación y el tratamiento que se hace en el proyecto.

Agregó que si bien en el caso del Decreto 22112/LVIII/07 se omitió señalar la hora en que se llevaría a cabo la sesión, lo cierto es que sí mediaron veinticuatro horas entre su remisión y la referida sesión.

Además, propuso que se ajuste el proyecto para indicar que la participación que el artículo 29 de la Constitución local otorga al Supremo Tribunal de Justicia es únicamente a efecto de que éste manifieste su opinión, para tener voz, no voto, por lo que si el Poder Judicial del Estado no acudió a la sesión no torna inconstitucional los citados decretos.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que acepta la observación de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que probablemente faltó extensión en el tratamiento que da el proyecto, pero consideró que la validez de los Decretos impugnados no se afecta por el hecho de que no se dé oportunidad a los otros Poderes de participar en el respectivo procedimiento legislativo, lo que es optativo para dichos Poderes, por lo que la falta de ello no afecta la validez del Decreto.

Además, señaló que el artículo 29 de la Constitución local no exige acompañar copia del proyecto relativo sino únicamente informar cuando ha de discutirse y el hecho de que se haya cumplido con las veinticuatro horas, satisface con lo previsto en el referido numeral, por lo que incluso podría estimarse inoperante el respectivo concepto de invalidez.

En ese tenor, estimó que debía ahondarse en el tema relativo al cumplimiento o no cumplimiento de lo previsto en el citado numeral, toda vez que tal situación no trasciende a la validez del Decreto impugnado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia reasumió la presidencia de la sesión.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que se profundizará en el estudio respectivo y señaló no compartir lo indicado por el señor Ministro Gudiño Pelayo dado que en

el precedente que cita no se notificó al Gobernador del Estado de Jalisco, lo que es diferente al caso concreto.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que la propuesta del señor Ministro Gudiño Pelayo implicaría que para cumplir con el artículo 29 en comento se tendría que emplazar a la autoridad para hacer de su conocimiento la primera lectura del proyecto de reforma, así como el conjunto de materiales relativos, incluyendo la iniciativa y el dictamen respectivos, lo que no está soportado por el texto del numeral mencionado, el cual se limita a indicar que “se anunciará”.

Además, consideró que tampoco es trascendente que no se participe en la segunda lectura, ya que de cualquier manera se estaría dando audiencia suficiente al Poder Judicial de la entidad para que participe a través de su representante antes de la aprobación en lo general pues posteriormente se analizarán los artículos que en lo particular se reservaron para su discusión estimando que en ese contexto se podría dar la posibilidad de participación. En cuanto a las horas, recordó que normalmente las leyes orgánicas o los reglamentos de debates señalan las horas de inicio de las sesiones, lo cual es del conocimiento general, aunado a que existen diversas contingencias que deben valorarse, estimando que en el caso concreto sí se cumplen los requisitos mínimos que exige la Constitución del Estado de Jalisco.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto estimando que la regla general es que se dan primera y segunda lecturas a los dictámenes respectivos, en tanto que el artículo 161 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Jalisco es claro en señalar que “Los dictámenes relativos a proyectos de ley y decretos deben recibir dos lecturas; entre ambas lecturas debe mediar al menos una sesión. La discusión del proyecto se realiza en las sesión en que se efectúe la segunda lectura”.

Agregó que en el caso del Estado de Jalisco debe tomarse en cuenta que el artículo 164 de la ley indicada prevé que: “La dispensa de trámites consiste en la omisión total o parcial de las lecturas que establece el presente capítulo... En ningún caso puede ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto sin haberse satisfecho el requisito previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado” por lo que el propio legislador estableció como un requisito el cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 29, por lo que se manifestó a favor del proyecto con las precisiones realizadas.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que estaría a favor del proyecto si se desarrolla la diferencia entre anunciar y notificar, así como que la persona designada por el Tribunal puede opinar sin necesidad de una notificación, lo

que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor del proyecto con las precisiones de la palabra “anunciar”. Respecto al contenido del segundo párrafo señaló que no se requieren mayores formalidades sobre la porción que indica “se informará”.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el Considerando Séptimo relativa a declarar infundado el concepto de invalidez en el que se atribuye a los procedimientos legislativos que dieron lugar a los Decretos números 21928/LVIII/07, 21946/LVIII/07 y 22112/LVIII/07 no haber cumplido con el requisito establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Pleno el tratamiento que se da en el Considerando Séptimo del proyecto al concepto de invalidez consistente en que al aprobarse las reformas contenidas tanto en el Decreto Número 21928/LVIII/07, como en el diverso Decreto Número 22112/LVIII/07, el contenido de las

minutas de reforma no fue notificado a los Ayuntamientos integrantes del Estado de Jalisco a efecto de garantizarles la posibilidad de emitir su opinión al respecto.

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

En votación económica, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Séptimo del proyecto consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez en los que se atribuye como vicio procesal a los decretos impugnados la falta de notificación a los Ayuntamientos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Pleno el tratamiento que se da en el Considerando Séptimo del proyecto en cuanto al concepto de invalidez consistente en que las reformas contenidas en los Decretos números 21928/LVIII/07 y 22112/LVIII/07 no se notificaron a los síndicos de los Ayuntamientos.

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló la importancia de considerar que el Presidente Municipal tiene la representación originaria y predominante en el aspecto político, en tanto que al síndico corresponde la representación jurídica, por lo que para efectos de comunicación entre el Congreso y los presidentes municipales basta con que a cualquiera de los dos se les haga saber de la sesión de mérito, además de que el oficio presentado al Presidente Municipal se remitió mediante correo certificado, cuyo acuse de recibo obra en autos.

En votación económica, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Séptimo del proyecto consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez en los que se atribuyen vicios a los procedimientos legislativos de los que emanaron los Decretos respectivos, específicamente respecto de la falta de notificación a los síndicos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Pleno el tratamiento que se da en el Considerando Séptimo del proyecto en cuanto al concepto de invalidez consistente en la ausencia de colaboración entre la Comisión de Justicia y la de Puntos

Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, durante los procedimientos de reformas que dieron origen a los Decretos Número 21928/LVIII/07 y 21946/LVIII/07.

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que en la foja ochenta y seis del proyecto se hace referencia al artículo 117 de la Constitución Federal, siendo que debe hacerse a la Constitución local.

En votación económica, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Séptimo del proyecto consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relativos a que diversas comisiones del Congreso del Estado de Jalisco no actuaron conjuntamente para dictaminar las iniciativas que dieron lugar a los decretos impugnados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Pleno el tratamiento que se da en el considerando Séptimo del proyecto en cuanto al concepto de invalidez consistente en la incorrecta emisión, por parte del

Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, de los oficios OF-DPL-300-LVIII, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a través del cual se informa, que el Congreso del Estado dio primera lectura al dictamen de decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, que reforma los artículos 58 y 61 de la Constitución Política local, así como al dictamen de decreto que reforma los artículos 17, 21, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, además de comunicar, que en sesión de diecisiete de octubre de dos mil siete, se daría segunda lectura a tales dictámenes; OF-DPL-313-LVII por el que, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política local, el Congreso local notifica a los Municipios integrantes del Estado la reforma a los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Estado (Decreto Número 22112/LVIII/07) y les hace llegar copia certificada de la minuta de proyecto de reformas correspondiente; OF-DPL-341-LVIII, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, mediante el cual se le informa que el Congreso del Estado había dado primera lectura tanto al Dictamen de Decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, por el que se reformaban los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado (Decreto Número 22112/LVIII/07); y OF-DPL-352-LVIII, de veintidós de noviembre de dos mil siete, enviado por el Congreso local a ciento veinticinco Presidentes Municipales del Estado de Jalisco, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo

117 de la Constitución local, en el sentido de que, en un plazo de treinta días manifestaran su conformidad respecto del Decreto Número 22112/LVIII/07, por el que se reformaban los artículos 56 y 58 de la Constitución del Estado y, en su caso, enviaran copia certificada del acuerdo tomado sobre esa decisión, al carecer de facultades para ello.

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas propuso robustecer el proyecto agregando en la foja ochenta y seis la tesis de rubro “VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. Son irrelevantes y no trascienden de manera fundamental a la norma” lo que fue aceptado por el señor ministro ponente Valls Hernández.

En votación económica, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta contenida en el Considerando Séptimo del proyecto consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relativos a diversos vicios que se

atribuyen a los oficios signados por el Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

La señora Ministra Luna Ramos se reincorporó al salón de Plenos y el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia agradeció el cumplimiento que dio a la comisión oficial que le fue conferida. Además, la señora Ministra Luna Ramos manifestó su voto favorable a las propuestas contenidas en el proyectos que han sido votadas durante esta sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Octavo, I. A) cumplimiento de setenta años de edad como causa de retiro forzoso del cargo de Magistrado. En cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de reconocer la validez del artículo 61, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al resultar infundados los conceptos de invalidez planteados, ya que el límite de setenta años de edad no constituye una afectación al principio de inamovilidad judicial, porque se considera que la medida constituye un beneficio a favor del funcionario que, habiendo alcanzado una edad considerable, tiene derecho a un descanso por los años que ha dedicado al servicio activo, ello obedece a que las personas que llegan a los setenta

años de edad se encuentran en una etapa en que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial, por el contrario, significa que el funcionario llevó a cabo su encomienda hasta un extremo exigible.

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso se ajuste el proyecto para suprimir el argumento circular relativo a que la norma se aplica a todos los que cuenten con setenta años, para sostener que los Constituyentes locales tienen libertad de configuración para fijar una edad razonable en cuanto a la edad de retiro de los Magistrados del respectivo Tribunal Superior, lo que sucede con la referida edad, sin que el concepto de invalidez relativo a la violación al principio de discriminación deba responderse señalando que lo previsto en la norma se aplica a todos los que se ubican en la misma situación.

Además, propuso adicionar el proyecto considerando que el límite de edad es razonable, aunado a que los magistrados jubilados tienen una serie de prestaciones que garantizan la independencia judicial.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que ajustará las consideraciones del proyecto atendiendo a lo solicitado.

El señor Ministro Aguilar Morales solicitó corregir lo señalado en la foja noventa y ocho del proyecto dado que el principio de inamovilidad es absoluto y otro aspecto es lo vitalicio del cargo, ante lo cual el señor Ministro Presidente propuso que no se indique que no es absoluto, al no ser lo mismo.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que el principio sí es absoluto pero ello no significa que la permanencia en el cargo sea vitalicia.

El señor Ministro Franco González Salas estimó necesario explicar en el proyecto el término absoluto, porque la inamovilidad implica que se remueva del cargo únicamente cuando se incurra alguna de las responsabilidades previstas en la Constitución y en otras leyes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso se ajustara el proyecto para señalar: “el principio de inamovilidad judicial que se alcanza una vez que el magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, de ningún modo debe

entenderse con carácter vitalicio”, sin necesidad de calificar como absoluto o relativo al principio en comento.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 61, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco al establecer el cumplimiento de setenta años de edad como causa de retiro forzoso para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando octavo, I. B) Vulneración del derecho fundamental a la no discriminación y al contenido del artículo 116, párrafo III, constitucional, al determinar que únicamente aquellos Magistrados que hubieren cumplido con la carrera judicial podrán ser acreedores al haber por retiro establecido en el mismo precepto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo quinto, consistente en declarar la invalidez del artículo 61, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la porción normativa que indica *“El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos Magistrados que hubiesen cumplido la carrera*

judicial a que se refiere la ley”, toda vez que el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco obedece a un nombramiento que se otorga con base en requisitos específicos determinados por la Constitución, cuyos efectos son los mismos para todo aquel que hubiere recibido el cargo, por lo que, si bien los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de su Poder Judicial -lo que implica una amplia libertad de configuración de sus sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados- éstos deben siempre respetar la estabilidad en el cargo de los Magistrados así como la independencia judicial, lo que lleva a concluir que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sin importar que posean o no la carrera judicial, tienen las mismas obligaciones y derechos correspondientes a su nombramiento y, por tanto, son acreedores al haber por retiro que determina el artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco.

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta del proyecto al darse una discriminación injustificada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló compartir la propuesta del proyecto dado que la norma

afecta la independencia de los Magistrados del Poder respectivo y además implica una grave discriminación. El señor Ministro Silva Meza se manifestó a favor del proyecto.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar la invalidez del artículo 61, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco en la porción normativa que determina “el haber a que se refiere este artículo, únicamente se entregará a aquellos magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando octavo C) Inexistencia de normas que regulen tanto la carrera judicial como el haber de retiro previsto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. En cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Sexto, consistente en ordenar al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que subsane la deficiencia de la norma referente al haber por retiro de jueces y Magistrados; y en cuanto se determina que la ausencia de normas que rijan la carrera judicial en el Estado, es inconstitucional.

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que no compartía el criterio reiterado por el Tribunal Pleno relativo a la posibilidad de una omisión legislativa, por lo que al respecto, se apartaría del sentido del proyecto; sin embargo, propuso que se estableciera una interpretación conforme respecto del artículo Cuarto Transitorio en el que se determina que los actuales Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia recibirán el haber de retiro a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables, por lo que si se entendiera en el sentido de que no se prevé la remuneración conforme a la cual se deben retirar, implicaría que se tiene derecho a las remuneraciones íntegras que recibe en activo.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que debía recalcar que la reforma constitucional reciente obliga a la Federación y a los Estados a ajustarse a lo dispuesto en el artículo 127 de la Norma Fundamental.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que la propuesta del proyecto reconoce la incertidumbre que existe sobre el monto del haber de retiro, lo que no podría purgarse

con una interpretación conforme, por lo que manifestó que sostenía la propuesta del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos sostuvo que tomando en consideración lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio de acuerdo a la interpretación conforme que propone, no se decretaría la omisión legislativa y se le daría operatividad al artículo impugnado; en cambio, si se estima fundada la omisión legislativa, se separaría del criterio como lo ha hecho en ocasiones anteriores.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el problema radica en que el numeral impugnado prevé que los Magistrados recibirán el haber de retiro a que se refiere el artículo 61 de la Constitución local. Además, dio lectura al artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, respecto del cual no se señala la remuneración a que se harán acreedores los funcionarios judiciales en retiro.

En ese orden, estimó que no se trata de una omisión legislativa sino de una configuración imperfecta del haber de retiro, lo que vulnera una de las garantías judiciales más importantes sin que se resuelva en el diverso 127 de la Constitución Federal, pues tampoco hace referencia al monto de la remuneración.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió en la postura del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia respecto a que faltarían elementos para determinar la forma en que se debía considerar el haber de retiro por llegar a determinada edad, por lo que en tanto no se definan, hace inoperante el derecho al haber de retiro pues no se puede realizar, por lo que consideró que la interpretación conforme no solucionaría la interrogante.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que no se trataba de una omisión sino de una deficiencia de la propia ley.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que se trata de ambos problemas pues se prevé un haber de retiro sin fijar los parámetros respecto a cómo se debe legislar, tomando en cuenta que no se legisló, por lo que no se puede discutir si se legisló de manera correcta o no, lo que hace inoperante el derecho que se reconoce en esa disposición, por lo que consideró que con ninguna de las dos propuestas podría solucionarse el problema.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que el señor Ministro ponente Valls Hernández identificó correctamente la omisión de carácter relativo y parcial a que se ha hecho referencia. Agregó que el legislador actuó incorrectamente, por lo que si se contrasta la norma impugnada frente a la norma superior, se encuentra una deficiencia en su

regulación, lo que la califica de inconstitucional. Señaló complicado salvar la postura de los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas que suelen votar en contra en este tipo de asuntos, por lo que propuso sostener el sentido del proyecto, lo que iría de acuerdo con los precedentes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que ha aceptado la posibilidad de estudiar omisiones legislativas cuando se trata del incumplimiento de un mandato constitucional, destacando el establecido al efecto en la respectiva Constitución local, sin que la ley ordinaria lo acate, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que el Decreto de reformas al artículo 127 constitucional establece condiciones específicas conforme a las cuales se deben ajustar las prestaciones de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, aunado a que en la regulación transitoria de dicho decreto se establece un plazo de ciento ochenta días para tal efecto, vinculatorio para las legislaturas locales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que no es posible determinar si la pensión se encontraba no adecuada a lo previsto en el artículo 127 constitucional; sin embargo, se puede sostener que cumple en sus términos con lo que la Constitución local determina respecto a cuánto

equivale mensualmente el haber de retiro y las condiciones en las que se otorga.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, toda vez que se está ante una omisión legislativa parcial. Manifestó que probablemente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad pretendió hacer un reenvío a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado para los Servidores Públicos y en ese supuesto hipotético, se haría referencia al derecho de pensión por jubilación a los afiliados con sesenta y cinco años de edad, treinta años de cotización ante el ISSSTE y que se separen definitivamente del servicio, lo cual tampoco sería aplicable pues no se refiere a todos los magistrados que no se encontraran en tales supuestos, de manera que se pronunció a favor del sentido del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se refirió al artículo 61 de la Constitución local que prevé que existe un mandato expreso de la constitución diverso al régimen de pensiones, en tanto que la referida ley de pensiones no hace mención a los haberes de retiro, por lo que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que únicamente se refería a un supuesto hipotético.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que no está de acuerdo con el sentido del proyecto y manifestó su preocupación respecto a que se invalidó el precepto que

establece el haber de retiro, por lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia aclaró que únicamente se invalidó el párrafo tercero que se refería a la exigencia de la carrera judicial para recibirlo.

El señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó que la propuesta sería en el sentido de que existe una omisión parcial y que se debía hacer una convocatoria al Poder Legislativo de la entidad para que complemente lo señalado en la Constitución del Estado de Jalisco respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, por lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que debía darse una solución para el supuesto en que no se cumpla de inmediato con la referida resolución, como podría ser que en tanto no se cumpla, se apliquen las disposiciones que corresponden al haber de retiro del 100% como el caso de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los dos primeros años y el 80% los años subsiguientes.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que se ha hecho la diferencia entre acciones de constitucionalidad y controversias constitucionales, pues en las primeras no se puede establecer una condena; sin embargo, respecto de las controversias podría fijarse un plazo para su cumplimiento, previendo que la omisión parcial se subsane en determinado tiempo para ciertos efectos, por lo que el señor Ministro ponente Valls Hernández señaló que se proponía el plazo

del siguiente periodo de sesiones, sin necesidad de establecer fecha fija.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso que se detallara el tratamiento respecto a aquellos magistrados que se retiraron en cumplimiento de dicha disposición constitucional, a lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia agregó que únicamente se está analizando el conflicto de poderes, por lo que el señor Ministro Aguilar Morales propuso que simplemente se reconocieran los derechos de quienes se hubieran retirado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que se han presentado diversas propuestas: una relativa al régimen aplicable si no se purga la omisión advertida y otra consistente en que sí puede fijarse un plazo para cumplir con la sentencia. Se manifestó a favor de ésta última y estimó relevante la primera, pues con ello se podría enviar un mensaje importante, siendo conveniente reflexionar sobre la propuesta para definirlo en la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que ambas propuestas son conciliables, pudiendo imprimirse el efecto de que en tanto que el congreso local emita la disposición de mérito, se aplique lo previsto en el párrafo primero del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunado a vincular al Congreso

respectivo para que en el siguiente periodo de sesiones se purgue el vicio advertido.

El señor Ministro Silva Meza propuso que en suplencia de la queja tomando en cuenta lo sostenido al resolver la controversia constitucional 88/2008 se ingrese el estudio de validez del artículo 61 de la Constitución del Estado de Jalisco, el cual señala “El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes”, considerando que los argumentos que se dieron en aquel precedente son exactamente aplicables.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor de dicha propuesta ya que la expresión soberana pretende configurar una causa de improcedencia del juicio de amparo, lo que se encomendó al señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto y los demás quedarían en lista, convocó a los señores Ministros para la sesión pública que tendrá verificativo el jueves veintidós de abril del año en curso a las once horas y concluyó la sesión a las catorce horas con cinco minutos.

Sesión Pública Núm. 45

Martes 20 de abril de 2010

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Presidente en funciones José de Jesús Gudiño Pelayo y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.